

RESOLUCION EXENTA N° 015/

0724

REF. : Dispone pago para efectos de dar cumplimiento sentencia definitiva y ejecutoriada que indica, Procedimiento Ordinario Laboral M-391-2018, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

TEMUCO, 12 SEP. 2018

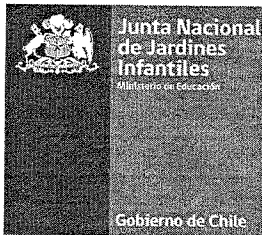
VISTOS: La Ley N° 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1574, de 1971 del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 17.301; Ley N° 20.981 Ley de presupuesto del sector público para el año 2017; Ley N° 19.886, Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; Resolución N° 1600, del 2008, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 250 del 24.09.2004 del Ministerio de Hacienda; Resolución Exenta TRA 110790/164/2018, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Sentencia definitiva dictada en procedimiento monitorios laborales, **M-391-2018**, del Juzgado del Trabajo de Temuco; demás antecedentes tenidos a la vista y necesidades del servicio.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en virtud de Resolución Exenta N°015/1225 de 27 de Junio de 2017, se aprobó anexó complementario, de rigor junto a sus respectivos anexos, para la contratación del diseño de especialidades y ejecución de obras del proyecto "PORTAL SAN FRANCISCO" de la comuna de Temuco.

2.- Que, por Resolución Exenta N° 015/20 de fecha 11 de agosto de 2017, se adjudicó al proveedor Constructora GMI SPA, Rut N° 76.177.327-7, para la contratación del diseño de especialidades y ejecución de obras para la construcción del proyectos de "Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil "PORTAL SAN FRANCISCO" de la comuna de Temuco" Licitación Pública ID 852-23-LR17, acto administrativo tomado de razón por el Órgano Contralor con fecha 04 de septiembre de 2017.

3.- Que, con fecha 06 de agosto de 2018, la Directora Regional de JUNJI, fue notificada de la demanda interpuesta por don **GUILLERMO SEGUNDO CABRERA ITURRA**, cédula nacional de identidad N°17.799.710-3, y por don **LUIS RICARDO TRIPAILAO TRIPAILAO**, cédula nacional de identidad N° 18.728.989-3, trabajadores del contratista Constructora GMI SPA, por nulidad de despido y cobro de prestaciones, procedimiento monitorio **RIT M-391-2018**, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.



4.- Que, con fecha 10 de septiembre de 2018, tuvo lugar audiencia única en el procedimiento ordinario M-391-2018, en la cual se suscribió una conciliación entre los demandante y el demandado principal y subsidiario en la que en virtud de la retención judicial la JUNJI, deberá pagar subsidiariamente la suma de \$ 700.000.- (SETECIENTOS MIL PESOS), a don **GUILLERMO SEGUNDO CABRERA ITURRA**, y la suma de \$ 700.000.- (SETECIENTOS MIL PESOS) , a don **LUIS RICARDO TRIPAILAO TRIPAILAO**, mediante la suscripción y entrega de un cheque nominativo y sin cruzar a nombre de los demandantes don **GUILLERMO SEGUNDO CABRERA ITURRA, C.N.I N° 17.799.710-3**, y don **LUIS RICARDO TRIPAILAO TRIPAILAO, C.N.I N° 18.728.989-3**, los que debe ser dejado en las oficinas de la defensoría a más tardar el 28 de septiembre de 2018, para ser retirado por la parte demandante a su sola petición verbal y en su oportunidad.

Que, la referida sentencia judicial se encuentra firme y ejecutoriada, dictada en el procedimiento monitorio laboral en referencia.

5.- Que, debe darse cumplimiento a la sentencia judicial individualizada precedentemente, dictándose al efecto acto administrativo de rigor.

RESUELVO:

1.- Páguese la suma de \$ 700.000 (SETECIENTOS MIL PESOS, a don **GUILLERMO SEGUNDO CABRERA ITURRA, C.N.I N° 17.799.710-3** y la suma de \$ 700.000 (SETECIENTOS MIL PESOS, a don **LUIS RICARDO TRIPAILAO TRIPAILAO, C.N.I N° 18.728.989-3**, los demandantes, mediante la emisión de cheques nominativos y sin cruzar a su nombre, en virtud de los antecedentes consignados en lo considerativo.

2.- Impútese el pago del monto indicado en el resuelto precedente al Subtítulo 26, ítem 02, denominado "Compensaciones a daños a terceros y/o propiedad", del presupuesto vigente año 2018.

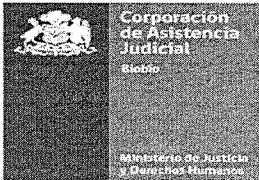
3.- Déjese establecido que forman parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos: 1. Demandas presentada por don **GUILLERMO SEGUNDO CABRERA ITURRA** y por don **LUIS RICARDO TRIPAILAO TRIPAILAO**, en procedimiento ordinario laboral, seguida ante el Juzgado de Letras de Temuco; 2. Acta de audiencia única de conciliación y prueba de procedimiento ordinario, **M-391-2018**, Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**



JPOR/JDH/jdh
DISTRIBUCION:

- Subdirección Jurídica.
- Subdirección de RR.FF.
- Oficina de Partes.



Oficina de Defensa Laboral
Temuco

PROCEDIMIENTO	: MONITORIO
MATERIA	: Nulidad del despido, despido injustificado y Cobro de Prestaciones.
DEMANDANTE	: GUILLERMO SEGUNDO CABRERA ITURRA. RUT: 11.799.710-3
Domicilio	: Farellones N° 02581, Temuco.
Lugar prestación servicios	: Temuco.
PATROCINANTE	: DANIELLA GARCÍA CONCHA
Domicilio	: Av. San Martín N° 698, Temuco.
Forma de notificación	: defensorialaboraltemuco@gmail.com
Teléfono	: 45-2230443
Demandado Principal	: CONSTRUCTORA GMI SPA.
RUT:	: 76.245.739-3
Domicilio	: Pasaje Trinidad Candía Mar Verde N° 749, Sector Casa Máquina, Temuco.
Representante legal	: Gabriel Ángel Morales Illanes.
RUT:	: 12.558.306-7
Domicilio	: Pasaje Trinidad Candía Mar Verde N° 749, Sector Casa Máquina, Temuco.
Demandado Solidario	: JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)
Rut	: 70.072.600-2
Domicilio	: Vicuña Mackenna N° 914, Temuco.
Representante Legal	: Gina Morán Veloso.
Rut:	: 8.657.268-0
Domicilio	: Vicuña Mackenna N° 914, Temuco.

EN LO PRINCIPAL: Demanda de Nulidad del despido, Despido Injustificado y Cobro de prestaciones laborales. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Medida cautelar que indica; **TERCER OTROSÍ:** Solicitud de notificación. **CUARTO OTROSÍ:** Privilegio de Pobreza. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S. J. L. DEL TRABAJO DE TEMUCO

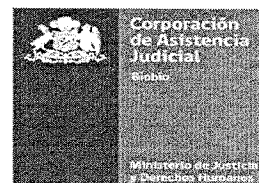
GUILLERMO SEGUNDO CABRERO ITURRA, Maestro carpintero, domiciliado en calle Farellones N° 02581, de la ciudad de Temuco, a US., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4, 54, 73, 162, 168, 169, 496 y demás pertinentes del Código del Trabajo, vengo en entablar demanda en Procedimiento Monitorio por Nulidad del despido, despido injustificado y Cobro de prestaciones laborales contra mi ex empleador **CONSTRUCTORA GMI SPA** con giro en “obras de ingeniería, alquiler de maquinaria y equipos de construcción e ingeniería civil” representada legalmente en conformidad al inciso primero del artículo 4 del Código del Trabajo por don Gabriel Ángel Morales Illanes, representante legal, ambos con domicilio en Pasaje Trinidad Candía Mar Verde N° 749, Sector Casa Máquinas de la comuna de Temuco; y solidariamente contra la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, con giro en “establecimientos de enseñanza preescolar”, representada legalmente por doña Gina Morán Veloso, Directora Regional de la Región de La Araucanía, o por quien la subrogue, suceda, represente o por quién corresponda en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, todos domiciliados para estos efectos en calle Vicuña



Oficina de Defensa Laboral

Temuco



Mackenna N° 914 de la ciudad de Temuco, contra ésta última en defecto de la solidaridad, como demandada subsidiaria, para el evento de tener lugar lo señalado en el artículo 183 D del Código del Trabajo, solicitando a SS., se acoja la demanda de plano en todas sus partes, ordenando el pago de las pretensiones que se indicarán, con reajustes e intereses y con expresa condenación en costas, por obligar a esta parte a litigar, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo:

I.- EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

1.- Con fecha **20 de noviembre de 2017**, ingresé a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, en forma ininterrumpida para mi ex empleadora y demandada principal **CONSTRUCTORA GMI SPA**, ya individualizada, en calidad de Maestro Carpintero.

Mi jefe directo era don Gustavo Bahamonde Aravena, Jefe de Obra.

2.- Naturaleza de los servicios prestados y lugar de su prestación: Las funciones contratadas y que desempeñé en los hechos, tal como ya indiqué, fueron las de Maestro Carpintero. Esta función la desempeñé desde el inicio de la relación laboral hasta mi despido en la obra “Construcción de la Sala Cuna y Jardín Infantil Portal San Francisco, de la comuna de Temuco”, ubicada en el Portal San Francisco camino Temuco a La Serena -sector Chol Chol- comuna de Temuco, obra perteneciente a la demandada solidaria Junta Nacional de Jardines Infantiles.

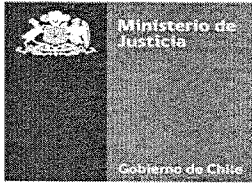
3.- Subcontratación: Según lo ya señalado, fui contratado por una empresa contratista individualizada como mi ex empleadora **CONSTRUCTORA GMI SPA**, para prestar mis labores en la obra denominada; **“CONSTRUCCIÓN JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA SAN FRANCISCO TEMUCO”**, dicha obra fue mandatada por la demandada solidaria, **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, suscribiéndose el respectivo contrato de obra. Atento a ello, presté mis servicios durante toda la relación laboral en régimen de subcontratación.

4.- Remuneración: Mi remuneración mensual se componía por un sueldo base consistente en la suma de \$ 400.000 mensuales, más la gratificación legal del artículo 50 del Código del Trabajo, esto es el 25 % de las remuneración pagada en forma mensual. En definitiva mi remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a de **\$ 500.000** mensuales.

5.- Jornada de trabajo y distribución: La jornada de trabajo, era de lunes a viernes en la mañana de 8:00 a 13:00 horas, y en la tarde de 14:00 a 18:00 horas.

6.- Duración del contrato de trabajo: Cuando firmé mi contrato era a plazo fijo, con duración hasta el 20 de diciembre de 2017, llegada dicha fecha firmé un anexo de contrato prolongando su vigencia por treinta días más y así todos los meses tuve que firmar un anexo prolongando la vigencia de mi contrato, hasta que con fecha 27 de febrero de 2018 firmé un último anexo en el que se establecía que la relación laboral era por obra o faena determinada, con duración hasta “Término de Moldajes de losa, primer Piso”.

7.- Seguridad Social Desde ya indico que me encuentro afiliado a AFP Provida, Fonasa, y a la A.F.C. Chile S.A.



Oficina de Defensa Laboral



Temuco

8.- Durante el tiempo que preste servicios cumplí en forma muy profesional con las labores encomendadas, sin embargo, mi ex empleador no correspondió con mi esfuerzo, así y al término de la relación laboral no me pagó los conceptos laborales que en derecho correspondían.

II.- DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL:

Entre los trabajadores había rumores relativos a que la empresa tenía problemas económicos. Por su parte, la remuneración se pagaba dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al que terminó. Pues bien, pasaron los cinco primeros días de marzo de 2018 y no hubo pago alguno.

Con fecha 13 de marzo de 2018, don Gustavo reunió a todos los trabajadores que nos encontrábamos en la obra, allí señaló que la cosa ya no daba para más y nos despidió indicando que hasta ahí llegábamos con la obra y no se seguía trabajando.

Al día siguiente, me reuní con los demás trabajadores y decidimos acudir a la Inspección del Trabajo a interponer el respectivo reclamo, allí me encontré con don Gustavo que también había ido a presentar un reclamo por lo ocurrido, quien ratificó el que estaba despedido.

III.- DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO Y DEL COMPARENDO ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO:

Como indiqué, con fecha 14 de marzo de 2018 concurrí a la Inspección del Trabajo de Temuco e interpose un reclamo administrativo para obtener el pago de las prestaciones adeudadas. Dicho reclamo quedó signado con el número 918/2018/973.

Así con mi ex empleador y demandado principal fuimos citados al Centro de Mediación y Conciliación de dicho organismo para el día 24 de marzo de 2018, audiencia a la que asistí personalmente, pero el demandado no compareció, habiendo sido notificado, tal como da cuenta el acta respectiva.

IV.- ESTADO DE PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES: Al momento de mi despido, y hasta la fecha se me adeudan cotizaciones previsionales:

Cuenta de capitalización individual AFP Provida: Por los meses de febrero y 13 días de marzo de 2018.

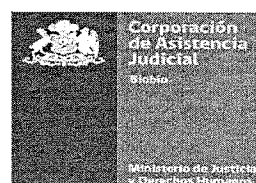
Cotizaciones salud Fonasa: Febrero y 13 días de marzo de 2018.

Cotizaciones Seguro de Cesantía. AFC: Febrero y 13 días de marzo de 2018.

V.- ANTECEDENTES DE DERECHO:

a.- **En cuanto al despido Injustificado:** El artículo 168 del Código del Trabajo faculta al trabajador para recurrir ante el juez competente, dentro del plazo legal, para que declare el despido como injustificado, indebido o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causa legal. En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la de años de servicios, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las reglas que establece la misma norma.

Nuestro ordenamiento jurídico laboral, en relación con el término del vínculo laboral, consagra el **sistema de estabilidad relativa en el empleo**, en virtud del cual el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurran determinadas causales legales, las que deberán ser



Oficina de Defensa Laboral

Temuco

invocadas y fundamentadas en una oportunidad precisa, a través del **envío de la correspondiente carta de despido**. Dichas formalidades encuentran su fundamento en que nuestro legislador protege la estabilidad y continuidad de la relación laboral, atendido que ello confiere una protección especial al trabajador que de otra forma sería inexistente, razón por la cual **el término del contrato de trabajo es considerada como una situación excepcional, que debe fundarse en una justa causa**. Respecto a la comunicación del despido, el **artículo 162 del Código del Trabajo**, ordena enviar o entregar al trabajador una carta de aviso de término de contrato de trabajo indicando la **causal legal que se invoca, los hechos en que se fundamenta** y el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

En cuanto al plazo en que debe remitirse, la norma legal en comento señala que respecto de las causales establecidas en los números 4 y 5 del artículo 159, o las señaladas en el artículo 160, la comunicación se entregará o deberá enviarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador.

Como señalé precedentemente, **fui objeto de un despido verbal, carente de sustento legal**, incumplándose de esta forma lo dispuesto en la norma legal en comento.

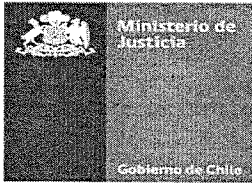
b.- Respecto a la Nulidad del despido: En la ley laboral, para que el despido surta sus efectos propios se exige acreditar el pago de las cotizaciones de seguridad social. Si ello no ocurre el despido no produce, respecto del empleador, el efecto de poner término al contrato de trabajo. **En la especie, al momento del despido, y hasta la fecha, mi ex empleador adeuda cotizaciones previsionales y de seguridad social**. En este orden de ideas, tratándose de un despido “nulo”, se trata de la nulidad de un acto unilateral, que tiene por objeto extinguir obligaciones y no hacerlas nacer, salvo la posible excepción del artículo 162 del Código del Trabajo. Encontrándose el legislador limitado en esta premisa por las normas constitucionales que protegen la propiedad privada y la libertad de contratación, jamás podría establecerse el efecto propio de la nulidad, esto es, retrotraer a los contratantes al estado en que se encontraban antes del acto nulo, lo que presupone una reincorporación del trabajador, que incluso podría vulnerar la libertad de contratación de él mismo. El único efecto que puede esperarse de este acto es que no produzca sus efectos para el autor del despido, cual es el empleador, probablemente es por esto que el legislador habla de “nulidad”.

Respecto del trabajador, queda liberado aún a su pesar, de las obligaciones del contrato toda vez que a su respecto el único requisito es la expresión de voluntad del empleador en el sentido de separarlo de sus funciones.

De manera que el efecto de esta “nulidad” es mantener vigentes la obligación del empleador de remunerar y las demás que se establezcan en el contrato respectivo, hasta la “convalidación” del despido. Esta nulidad, salvo el nacimiento de las acciones para ejercerlo y el cobro de las prestaciones que señala la ley, no tiene efecto alguno respecto del trabajador para quien el despido es una cuestión de hecho que se verifica al momento de la separación efectiva, quedando, en este caso, liberado de todas sus obligaciones, especialmente la de prestar los servicios.

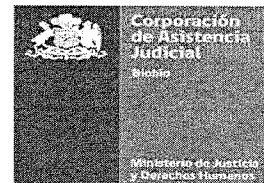
En este sentido, sería también una acción especial indemnizatoria por un incumplimiento gravísimo del contrato de trabajo.

Para que proceda esta nulidad y su efecto especial, es necesario en primer lugar, que al momento del despido exista una “deuda previsional”, lo que ocurre en el caso de autos.



Oficina de Defensa Laboral

Temuco



Ello se requiere además para que la declaración de nulidad del despido tenga el efecto pleno de mantener vigente las obligaciones del empleador hasta la denominada “convalidación del despido”, sin que esta última pueda eximir al empleador del pago de las prestaciones devengadas en el periodo entre el despido y su convalidación.

Por lo expuesto, el despido es nulo para el demandado, así lo establece el artículo 162 del Código del Trabajo, y procede a su respecto el cobro inmediato de las prestaciones que la misma norma indica, y que se expresan con precisión más abajo.

c.- En cuanto a las prestaciones adeudadas: El artículo 7 del Código del Trabajo al definir lo que se entiende por un contrato de trabajo, establece como una de las **obligaciones esenciales del empleador el pago de las remuneraciones**, atendido a que se trata de un contrato bilateral y oneroso. En tal sentido en el capítulo sexto del libro primero del Código del Trabajo, en los artículos 54 y siguientes se establece la llamada “**Protección a las remuneraciones**”, que tiene por finalidad que estas sean efectivamente percibidas por el trabajador, regulando la forma, monto y periodicidad en que deben ser pagadas como contraprestación por los servicios personales prestados bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Igual razonamiento es aplicable al derecho de percibir la compensación en dinero por el feriado proporcional que se devengue entre la fecha de un entero de un feriado legal y la fecha de terminación de los servicios.

El artículo 67 del Código del Trabajo establece que los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que se establezca en el reglamento.

En cuanto al **pago de las remuneraciones**, el **artículo 63 y 173 del Código del trabajo** señalan que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, **deben pagarse reajustadas de acuerdo a la variación del I.P.C**, devengando además el **máximo interés permitido para operaciones reajustables** a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación. Atendida la naturaleza alimenticia de las prestaciones pretendidas, este reajuste no se debe aplicar si el índice económico resulta negativo.

d.- Respecto al Régimen de Subcontratación: Según los artículos 183-A y ss., del Código del Trabajo, y lo ya señalado, fui contratado por una empresa contratista individualizada como mi ex empleadora **CONSTRUCTORA GMI SPA**, para prestar labores de Maestro Carpintero en la obra denominada; “**CONSTRUCCIÓN SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL SAN FRANCISCO DE TEMUCO**”, para la **Junta Nacional de Jardines Infantiles**, dicha obra fue mandatada por la demandada solidaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**.

Lo anterior consta en el propio contrato de trabajo y en la resolución que adjudicó la licitación respectiva.

En consecuencia, de acuerdo a la ley, son todas las demandadas solidariamente responsables de las obligaciones dinerarias que se han expresado.

Para el caso que se haya hecho uso del derecho de información y retención, las demandadas solidarias serán responsables subsidiariamente de las obligaciones laborales de sus contratistas.

*“Que en consecuencia, en conformidad a las disposiciones de dicha ley, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, sin duda, del pago de las **remuneraciones de los trabajadores y el entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales***



Oficina de Defensa Laboral



Temuco

retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.” (Corte Suprema, 26 de Febrero de 2009, ROL 140-2009).

e.- Reajustes e Intereses: Finalmente, y según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, el demandado está obligado al pago de las remuneraciones e indemnizaciones adeudadas, con los intereses establecidos en la ley, así como al pago de la totalidad de mis cotizaciones previsionales y de salud por todo el periodo trabajado. Atendida la naturaleza alimenticia de las prestaciones prendidas, solicito se aplique el reajuste legal sólo en caso que el índice correspondiente resulte positivo.

POR TANTO:

Con el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 8,9, 54,55, 63, 67, 73, 146, 162, 169, 168, 183, y siguientes, 496 y siguientes del Código del Trabajo, normas citadas y demás pertinentes, **RUEGO A US.**, tener por interpuesta demanda en Procedimiento Monitorio por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones contra **CONSTRUCTORA GMI SPA**, representada legalmente por don Gabriel Ángel Morales Illanes, ya individualizado, y solidariamente contra la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**., representada por doña Gina Morán Veloso, ya individualizados, acogiendo de plano la demanda conforme a lo prevenido en el artículo 500 del Código del Trabajo, y en su defecto, disponer citar a las partes a una audiencia de rigor y en definitiva dar lugar a la demanda en todas sus partes, con costas, declarando y condenando al pago de las siguientes prestaciones:

- 1.- Que mis labores se prestaron en régimen de subcontratación, y que a la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles le asiste responsabilidad solidaria respecto del pago de mis obligaciones laborales y previsionales impagas a la fecha del término del contrato.
- 2.- Que mi despido es injustificado y por lo tanto las demandadas me deben pagar la suma de **\$500.000** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 3.- Que las demandadas deben pagar la suma de **\$ 500.000** por concepto de remuneración del mes de febrero de 2018.
- 4.- Que las demandadas me deben pagar la suma de **\$ 216.667** por concepto de remuneración de 13 días del mes de marzo de 2018 trabajados.
- 5.- Que las demandadas deben pagar la suma de **\$ 110.333** por concepto de indemnización de compensación de feriado proporcional, correspondiente a 6.62 días calendario.
- 6.- Que se debe pagar las cotizaciones previsionales adeudadas al momento del despido:
Cuenta de capitalización individual AFP Provida: Por los meses de febrero y 14 días de marzo de 2018.
Cotizaciones salud Fonasa: Febrero y 14 días de marzo de 2018.



Oficina de Defensa Laboral
Temuco

Cotizaciones Seguro de Cesantía. AFC: Febrero y 14 días de marzo de 2018.

7.- Como al momento del despido existían cotizaciones adeudadas, el despido es nulo, y en virtud de ello se me debe pagar las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social que medien entre la fecha del despido y su convalidación, sobre la base de **\$ 500.000** como remuneración mensual.

8.- Todo con reajustes e intereses, y costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Sirvase SS., tener por acompañados los siguientes documentos:

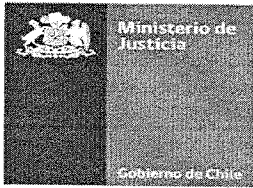
- a) Reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo de Temuco número 918/2018/973.
- b) Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 24 de marzo de 2018.
- c) Contrato de trabajo y anexo.
- d) Liquidaciones de remuneración.
- e) Certificados cotizaciones previsionales.
- f) Privilegio de Pobreza.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en solicitar a SSa. que, en ejercicio de su función cautelar consagrada en el artículo 444 del Código del Trabajo y con la finalidad de asegurar el resultado de la acción, se sirva conceder la medida cautelar consistente en la retención de dineros hasta por la suma de **\$ 1.827.000** que la demandada solidaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, posea a cualquier título y que pertenezcan o deban ser pagados o entregados a la demandada principal, dineros que deberán ser depositados en la cuenta jurisdiccional del tribunal, cuando sea requerido por Ssa., informando al tribunal de la efectividad de haber realizado la retención ordenada.

Solicito que, una vez concedida la medida, le sea notificada a la demandada **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, en el acto de notificación de la demanda.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US., que en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código del Trabajo, las notificaciones a esta parte en el presente proceso se efectúen al siguiente correo electrónico defensorialaboraltemuco@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Que atendido a que en estos autos estoy siendo patrocinado por la Oficina de Defensa Laboral de la ciudad de Temuco, gozo de Privilegio de Pobreza, según lo dispone el artículo 431 del Código del Trabajo y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.



Oficina de Defensa Laboral
Temuco



QUINTO OTROSI: SOLICITO a US tener presente que designo patrocinante y confiero poder en estos autos a la abogado de la Oficina de Defensa Laboral de Temuco doña **DANIELLA GARCÍA CONCHA**, habilitada para el ejercicio de la profesión, con domicilio para estos efectos en Avenida San Martín N° 698, de la ciudad de Temuco. El poder se entiende conferido según lo dispuesto en los artículos 426 y 434 del Código del Trabajo y con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, los cuales se dan por expresamente reproducidos, en especial las de conciliar, avenir, percibir, transigir y absolver posiciones.

Daniella García L.

1 **EN LO PRINCIPAL: AVENIMIENTO.**

2 **PRIMER OTROSI: ACREDITA Y ACOMPAÑA PERSONERÍA.**

3 **SEGUNDO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.**

4

5 **S.J.L. DEL TRABAJO DE TEMUCO**

6

7 **DANIELLA GARCÍA CONCHA**, abogado de los demandantes don
8 **GUILLERMO SEGUNDO CABRERA ITURRA**, cédula de identidad N° 11.799.710-3 y
9 don **LUIS RICARDO TRIPAILAO TRIPAILAO**, cédula de identidad N° 18.728.898-3; don
10 **PABLO ANDRADE HERRERA**, Rut: 17.345.374-4, abogado en representación de la
11 demandada principal **CONSTRUCTORA GMI SPA**, y don **JUAN PABLO ORLANDINI**
12 **RETAMAL**, cédula de identidad N° 8.338.250-3, Director y representante legal de la
13 demandada solidaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, rut: 70.072.600-
14 2, según lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Estatuto Administrativo, representada
15 por el abogado don **JORGE DÍAZ HENRÍQUEZ**, Rut N°: 10.318.186-0, en causa rit **M-**
16 **391-2018 acumulada**, caratulada “**Cabrera con Constructora GMI SPA**”, a Us. con
17 respeto decimos:

18 Que las partes comparecientes a fin de dar término al presente
19 juicio, venimos en presentar a Us. el siguiente avenimiento:

20 **1)** Las partes acuerdan y dejan expresa constancia que la
21 fecha de término de la relación laboral entre los demandantes y Constructora GMI SPA
22 es el 13 de marzo de 2018, y la causal de término de la misma es la del artículo 161
23 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa,
24 establecimiento o servicio”.

25 **2)** La parte demandada solidaria/subsidiaria **JUNTA**
26 **NACIONAL DE JARDINES INFANTILES** se obliga a pagar a los demandantes las
27 siguientes sumas únicas y totales:

28 **A.- GUILLERMO SEGUNDO CABRERA ITURRA** la suma de \$ 700.000.

29 **B.- LUIS RICARDO TRIPAILAO TRIPAILAO** la suma de \$ 700.000.

30 **3)** Dichas sumas serán pagadas en una cuota a más tardar el día
31 28 de septiembre de 2018 mediante cheque nominativo a nombre de los demandantes

1 indicados en esta acta, los que serán entregados en las dependencias de la Oficina de
2 Defensa Laboral de Temuco, ubicadas en Avenida San Martín N° 698 de Temuco.

3 4) Se hace presente que dichos pagos se hacen por subrogación
4 conforme a lo dispuesto en el artículo 183 C y D del Código del Trabajo, con cargo a los
5 dineros retenidos por la demandada **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**
6 respecto de su contratista **CONSTRUCTORA GMI SPA**, RUT: 76.245.739-3

7 5) Las partes no darán cuenta de estos pagos al tribunal y en
8 caso de incumplimiento de lo acordado en este acto, la parte afectada podrá iniciar el
9 cobro ejecutivo de la obligación, presentando la correspondiente demanda ante el
10 tribunal competente según las reglas generales.

11 6) En virtud de lo anterior, los demandantes comparecientes con
12 la demandada **CONSTRUCTORA GMI SPA** vienen en darse el más amplio, total y
13 completo finiquito tanto respecto del presente juicio como de la relación laboral que los
14 unió, señalando que no hay obligaciones ni deudas pendientes, salvo el pago íntegro y
15 oportuno del monto señalado en el presente avenimiento.

16 7) Para efectos de la Administradora de Fondos de Cesantía –
17 AFC-, se deja expresa constancia que el presente avenimiento tiene carácter de finiquito
18 para todos los efectos legales.

19 8) Por su parte, los demandantes en relación a la demandada
20 solidaria/subsidiaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, vienen en darse
21 el más amplio, total y completo finiquito respecto del presente juicio, indicando que no
22 hay obligaciones ni deudas pendientes, salvo el pago íntegro y oportuno del monto
23 señalado en el presente avenimiento.

24 9) La parte demandante, en virtud del acuerdo logrado, se desiste
25 expresamente de su demanda en este acto, respecto de ambas demandadas.

26 10) Cada parte pagará sus costas.

27 **POR TANTO:**

28 **Rogamos a Us.** Tener por presentado avenimiento y darle su aprobación.

29

30 **PRIMER OTROSI:** Rogamos a SSa. tener presente que la personería del abogado don
31 **PABLO ANDRADE HERRERA** para actuar en representación de la demandada

1 **CONSTRUCTORA GMI SPA**, consta de escritura pública de mandato judicial otorgado
2 ante el Notario Público de Temuco don Jorge Elías Tadres Hales, Repertorio N° 6.183-
3 2018, cuyo documento original electrónico se acompaña por este acto.

4 **Rogamos a SSa.** tenerlo por acompañado.

5

6 **SEGUNDO OTROSI:** Rogamos a Ssa. tener presente que en este acto don **JUAN PABLO**
7 **ORLANDINI RETAMAL, RUT:** 8.338.250-3, Director y representante legal de la **JUNTA**
8 **NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, otorga patrocinio y poder al abogado don
9 **JORGE DÍAZ HENRÍQUEZ**, Rut:10.318.186-0, habilitado para el ejercicio de la
10 profesión, con todas y cada una de las facultades del artículo 7 del Código de
11 Procedimiento Civil, las que se dan expresamente por reproducidas, especialmente la
12 facultad de transigir y absolver posiciones, con domicilio en calle Vicuña Mackenna N°
13 914 de la ciudad de Temuco.

14

15

16

17

18

19

20

21

ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA

DE CONCILIACIÓN Y PRUEBA DE PROCEDIMIENTO MONITORIO

FECHA	10/09/2018
RUC	18- 4-0111533-8
RIT	M-391-2018 (Acumulada M-392-2018)
MAGISTRADO	ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Francisco Javier Chávez Godoy ,Sala N° 2
HORA DE INICIO	09:30 horas
HORA DE TÉRMINO	09:35 horas
Nº REGISTRO DE AUDIO	1840111533-8-1344
PARTE DEMANDANTE NO COMPARECE	GUILLERMO SEGUNDO CABRERA ITURRA, RUN 11799710-3, domiciliado en Calle Farellones 02581 Temuco. LUIS RICARDO TRIPAILAO TRIPAILAO, RUN 18728989-3, domiciliado en Sector Catrimalal sin número, Temuco.
ABOGADO	EDUARDO BARROS ROMERO, RUN 9.166.215-9
PARTE DEMANDADA NO COMPARECE	CONSTRUCTORA GMI SPA., RUT 76245739-3, domiciliado en Calle Villa Alegre 01030 Padre Las Casas, representante legal GABRIEL ANGEL MORALES ILLANES.
ABOGADO	PABLO JAVIER IGNACIO ANDRADE HERRERA, R.U.N N°17.345.374-4, domiciliado en San Martín N°553 oficina 904, Concepción.
FORMA DE NOTIFICACIÓN	notificaciones@andradeabogados.cl
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, RUT 70072600-2, domiciliada en Calle Vicuña Mackenna 914, Temuco, representante legal JUAN PABLO GONZALO ORLANDINI RETAMAL, RUN 8338250-3.
ABOGADO	JORGE DÍAZ HENRÍQUEZ, RUN 10318186-0, domiciliado en Calle Vicuña Mackenna 914, Temuco.
FORMA DE NOTIFICACIÓN	jdiaz@junki.cl

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	NO	ORD
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)			
• AUTORIZA PODER	X		
• APRUEBA AVENIMIENTO	X		

PATROCINIO Y PODER:

El Tribunal tiene presente delegación de poder otorgada por la abogad de la parte demandante doña DANIELLA ANDREA GARCÍA CONCHA al abogado don EDUARDO BARROS ROMERO, RUN 9.166.215-9. Forme parte de la carpeta digital el escrito proveído en audiencia.

AVENIMIENTO:

Resolviendo escrito presentado a través de la oficina judicial virtual.

A LO PRINCIPAL: El Tribunal tiene por aprobado el avenimiento en todo aquello que no fuere contrario a derecho, otorgándole el carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada para todos los efectos legales.

AL PRIMER OTROSÍ: Se tiene presente el patrocinio y poder del abogado don **PABLO JAVIER IGNACIO ANDRADE HERRERA** en representación de Constructora GMI IERL.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Se tiene presente el patrocinio y poder otorgado al abogado don **JORGE DÍAZ HENRÍQUEZ** en representación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

R.I.T. M-391-2018
R.U.C. 18- 4-0111533-8

Resolvió don **ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

La presente audiencia se encuentra respaldada en forma íntegra, en el registro de audio del Tribunal.

Equipo

DATOS (D:)

Audiencias

1840111533-8-1344

Organizar

Incluir en biblioteca

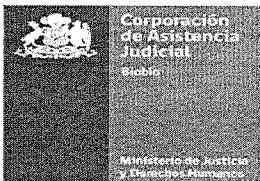
Compartir con

Reproducir todo

Grabar

Nueva carpeta

Nombre	Duración	Fecha de creación	Fecha de modificación
 1840111533-8-1344-180910-00-01- Inicio aud unica M-391-2018.mp3	00:00:17	10/09/2018 9:30	10/09/2018 9:31
 1840111533-8-1344-180910-00-02- Individualizacion, poder.mp3	00:01:52	10/09/2018 9:30	10/09/2018 9:32
 1840111533-8-1344-180910-00-03- Avenimiento.mp3	00:02:09	10/09/2018 9:30	10/09/2018 9:35



Oficina de Defensa Laboral
Temuco

PROCEDIMIENTO	: MONITORIO
MATERIA	: Nulidad del despido, despido injustificado y Cobro de Prestaciones.
DEMANDANTE	: LUIS RICARDO CANÍO TRIPAILAO. RUT: 18.728.898-3
Domicilio	: Sector Catrimalal sin número, Temuco.
Lugar prestación servicios	: Temuco.
PATROCINANTE	: DANIELLA GARCÍA CONCHA
Domicilio	: Av. San Martín N° 698, Temuco.
Forma de notificación	: defensorialaboraltemuco@gmail.com
Teléfono	: 45-2230443
Demandado Principal	: CONSTRUCTORA GMI SPA.
RUT:	: 76.245.739-3
Domicilio	: Pasaje Trinidad Candía Mar Verde N° 749, Sector Casa Máquina, Temuco.
Representante legal	: Gabriel Ángel Morales Illanes.
RUT:	: 12.558.306-7
Domicilio	: Pasaje Trinidad Candía Mar Verde N° 749, Sector Casa Máquina, Temuco.
Demandado Solidario	: JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)
Rut	: 70.072.600-2
Domicilio	: Vicuña Mackenna N° 914, Temuco.
Representante Legal	: Gina Morán Veloso.
Rut:	: 8.657.268-0
Domicilio	: Vicuña Mackenna N° 914, Temuco.

EN LO PRINCIPAL: Demanda de Nulidad del despido, Despido Injustificado y Cobro de prestaciones laborales. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Medida cautelar que indica; **TERCER OTROSÍ:** Solicitud de notificación. **CUARTO OTROSÍ:** Privilegio de Pobreza. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S. J. L. DEL TRABAJO DE TEMUCO

LUIS RICARDO CANÍO TRIPAILAO, jornal, domiciliado en sector Catrimalal, sin número, de la comuna de Temuco, a US., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4, 54, 73, 162, 168, 169, 496 y demás pertinentes del Código del Trabajo, vengo en entablar demanda en Procedimiento Monitorio por Nulidad del despido, despido injustificado y Cobro de prestaciones laborales contra mi ex empleador **CONSTRUCTORA GMI SPA** con giro en “obras de ingeniería, alquiler de maquinaria y equipos de construcción e ingeniería civil” representada legalmente en conformidad al inciso primero del artículo 4 del Código del Trabajo por don Gabriel Ángel Morales Illanes, representante legal, ambos con domicilio en Pasaje Trinidad Candía Mar Verde N° 749, Sector Casa Máquinas de la comuna de Temuco; y solidariamente contra la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, con giro en “establecimientos de enseñanza preescolar”, representada legalmente por doña Gina Morán Veloso, Directora Regional de la Región de La Araucanía, o por quien la subrogue, suceda, represente o por quién corresponda en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, todos domiciliados para estos efectos en calle Vicuña



Oficina de Defensa Laboral

Temuco



Mackenna N° 914 de la ciudad de Temuco, contra ésta última en defecto de la solidaridad, como demandada subsidiaria, para el evento de tener lugar lo señalado en el artículo 183 D del Código del Trabajo, solicitando a SS., se acoja la demanda de plano en todas sus partes, ordenando el pago de las pretensiones que se indicarán, con reajustes e intereses y con expresa condenación en costas, por obligar a esta parte a litigar, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo:

I.- EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

1.- Con fecha **24 de enero de 2018**, ingresé a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, en forma ininterrumpida para mi ex empleadora y demandada principal **CONSTRUCTORA GMI SPA**, ya individualizada, en calidad de Jornal.

Mi jefe directo era don Gustavo Bahamonde Aravena, Jefe de Obra.

2.- Naturaleza de los servicios prestados y lugar de su prestación: Las funciones contratadas y que desempeñe en los hechos, tal como ya indiqué, fueron las de Jornal. Esta función la desempeñé desde el inicio de la relación laboral hasta mi despido en la obra “Construcción de la Sala Cuna y Jardín Infantil Portal San Francisco, de la comuna de Temuco”, ubicada en el Portal San Francisco camino Temuco a La Serena -sector Chol Chol- comuna de Temuco, obra perteneciente a la demandada solidaria Junta Nacional de Jardines Infantiles.

3.- Subcontratación: Según lo ya señalado, fui contratado por una empresa contratista individualizada como mi ex empleadora **CONSTRUCTORA GMI SPA**, para prestar mis labores en la obra denominada; **“CONSTRUCCIÓN JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA SAN FRANCISCO TEMUCO”**, dicha obra fue mandatada por la demandada solidaria, **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, suscribiéndose el respectivo contrato de obra. Atento a ello, presté mis servicios durante toda la relación laboral en régimen de subcontratación.

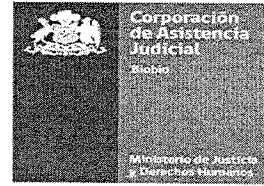
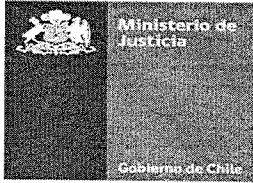
4.- Remuneración: Mi remuneración mensual se componía por un sueldo base consistente en el la suma de \$ 320.000 mensuales, más la gratificación legal del artículo 50 del Código del Trabajo, esto es el 25 % de las remuneración pagada en forma mensual. En definitiva mi remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a de **\$ 400.000** mensuales.

5.- Jornada de trabajo y distribución: La jornada de trabajo, era de lunes a viernes en la mañana de 8:00 a 13:00 horas, y en la tarde de 14:00 a 18:00 horas.

6.- Duración del contrato de trabajo: Cuando firmé mi contrato era a plazo fijo, con duración hasta el 23 de febrero de 2018, llegada dicha fecha continué prestando servicios con consentimiento de mi ex empleador, por lo que mi contrato de trabajo pasó a tener la naturaleza de indefinido.

7.- Seguridad Social Desde ya indico que me encuentro afiliado a AFP Modelo, Fonasa, y a A.F.C. Chile S.A.

8.- Durante el tiempo que preste servicios cumplí en forma muy profesional con las labores encomendadas, sin embargo, mi ex empleador no correspondió con mi esfuerzo, así y al término de la relación laboral no me pagó los conceptos laborales que en derecho correspondían.



Oficina de Defensa Laboral
Temuco

II.- DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL:

Entre los trabajadores había rumores relativos a que la empresa tenía problemas económicos. Por su parte, la remuneración se pagaba dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al que terminó. Pues bien, pasaron los cinco primeros días de marzo de 2018 y no hubo pago alguno.

Con fecha 13 de marzo de 2018, don Gustavo reunió a todos los trabajadores que nos encontrábamos en la obra, allí señaló que la cosa ya no daba para más y nos despidió indicando que hasta ahí llegábamos con la obra y no se seguía trabajando.

III.- DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO Y DEL COMPARENDO ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO:

Ante lo ocurrido, con fecha 13 de marzo de 2018 concurrí a la Inspección del Trabajo de Temuco e interpose un reclamo administrativo para obtener el pago de las prestaciones adeudadas. Dicho reclamo quedó signado con el número 918/2018/948.

Así con mi ex empleador y demandado principal fuimos citados al Centro de Mediación y Conciliación de dicho organismo para el día 03 de abril de 2018, audiencia a la que asistí personalmente, pero el demandado no compareció, habiendo sido notificado, tal como da cuenta el acta respectiva.

IV.- ESTADO DE PAGO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES: Al momento de mi despido, y hasta la fecha se me adeudan cotizaciones previsionales:

Cuenta de capitalización individual AFP Modelo: Por los meses de febrero y 13 días de marzo de 2018.

Cotizaciones salud Fonasa: Febrero y 13 días de marzo de 2018.

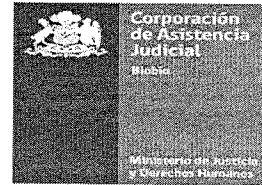
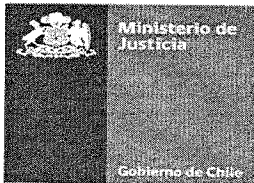
Cotizaciones Seguro de Cesantía. AFC: Febrero y 13 días de marzo de 2018.

V.- ANTECEDENTES DE DERECHO:

a.- En cuanto al despido Injustificado: El artículo 168 del Código del Trabajo faculta al trabajador para recurrir ante el juez competente, dentro del plazo legal, para que declare el despido como injustificado, indebido o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causa legal.

En este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la de años de servicios, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las reglas que establece la misma norma.

Nuestro ordenamiento jurídico laboral, en relación con el término del vínculo laboral, consagra el **sistema de estabilidad relativa en el empleo**, en virtud del cual el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurran determinadas causales legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en una oportunidad precisa, a través del **envío de la correspondiente carta de despido**. Dichas formalidades encuentran su fundamento en que nuestro legislador protege la estabilidad y continuidad de la relación laboral, atendido que ello confiere una protección especial al trabajador que de otra forma sería inexistente, razón por la cual **el término del contrato de trabajo es considerada como una situación excepcional, que debe fundarse en una justa causa.**



Oficina de Defensa Laboral

Temuco

Respecto a la comunicación del despido, el **artículo 162 del Código del Trabajo**, ordena enviar o entregar al trabajador una carta de aviso de término de contrato de trabajo indicando la **causal legal que se invoca, los hechos en que se fundamenta** y el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

En cuanto al plazo en que debe remitirse, la norma legal en comento señala que respecto de las causales establecidas en los números 4 y 5 del artículo 159, o las señaladas en el artículo 160, la comunicación se entregará o deberá enviarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la separación del trabajador.

Como señalé precedentemente, **fui objeto de un despido verbal, carente de sustento legal**, incumpléndose de esta forma lo dispuesto en la norma legal en comento.

b.- Respecto a la Nulidad del despido: En la ley laboral, para que el despido surta sus efectos propios se exige acreditar el pago de las cotizaciones de seguridad social. Si ello no ocurre el despido no produce, respecto del empleador, el efecto de poner término al contrato de trabajo. **En la especie, al momento del despido, y hasta la fecha, mi ex empleador adeuda cotizaciones previsionales y de seguridad social.** En este orden de ideas, tratándose de un despido “nulo”, se trata de la nulidad de un acto unilateral, que tiene por objeto extinguir obligaciones y no hacerlas nacer, salvo la posible excepción del artículo 162 del Código del Trabajo. Encontrándose el legislador limitado en esta premisa por las normas constitucionales que protegen la propiedad privada y la libertad de contratación, jamás podría establecerse el efecto propio de la nulidad, esto es, retrotraer a los contratantes al estado en que se encontraban antes del acto nulo, lo que presupone una reincorporación del trabajador, que incluso podría vulnerar la libertad de contratación de él mismo. El único efecto que puede esperarse de este acto es que no produzca sus efectos para el autor del despido, cual es el empleador, probablemente es por esto que el legislador habla de “nulidad”.

Respecto del trabajador, queda liberado aún a su pesar, de las obligaciones del contrato toda vez que a su respecto el único requisito es la expresión de voluntad del empleador en el sentido de separarlo de sus funciones.

De manera que el efecto de esta “nulidad” es mantener vigentes la obligación del empleador de remunerar y las demás que se establezcan en el contrato respectivo, hasta la “convalidación” del despido. Esta nulidad, salvo el nacimiento de las acciones para ejercerlo y el cobro de las prestaciones que señala la ley, no tiene efecto alguno respecto del trabajador para quien el despido es una cuestión de hecho que se verifica al momento de la separación efectiva, quedando, en este caso, liberado de todas sus obligaciones, especialmente la de prestar los servicios.

En este sentido, sería también una acción especial indemnizatoria por un incumplimiento gravísimo del contrato de trabajo.

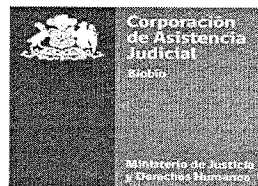
Para que proceda esta nulidad y su efecto especial, es necesario en primer lugar, que al momento del despido exista una “deuda previsional”, lo que ocurre en el caso de autos.

Ello se requiere además para que la declaración de nulidad del despido tenga el efecto pleno de mantener vigente las obligaciones del empleador hasta la denominada “convalidación del despido”, sin que esta última pueda eximir al empleador del pago de las prestaciones devengadas en el período entre el despido y su convalidación.



Oficina de Defensa Laboral

Temuco



Por lo expuesto, el despido es nulo para el demandado, así lo establece el artículo 162 del Código del Trabajo, y procede a su respecto el cobro inmediato de las prestaciones que la misma norma indica, y que se expresan con precisión más abajo.

c.- En cuanto a las prestaciones adeudadas: El artículo 7 del Código del Trabajo al definir lo que se entiende por un contrato de trabajo, establece como una de las **obligaciones esenciales del empleador el pago de las remuneraciones**, atendido a que se trata de un contrato bilateral y oneroso. En tal sentido en el capítulo sexto del libro primero del Código del Trabajo, en los artículos 54 y siguientes se establece la llamada **“Protección a las remuneraciones”**, que tiene por finalidad que estas sean efectivamente percibidas por el trabajador, regulando la forma, monto y periodicidad en que deben ser pagadas como contraprestación por los servicios personales prestados bajo vínculo de subordinación y dependencia.

Igual razonamiento es aplicable al derecho de percibir la compensación en dinero por el feriado proporcional que se devengue entre la fecha de un entero de un feriado legal y la fecha de terminación de los servicios.

El artículo 67 del Código del Trabajo establece que los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que se establezca en el reglamento.

En cuanto al **pago de las remuneraciones**, el **artículo 63 y 173 del Código del trabajo** señalan que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, **deben pagarse reajustadas de acuerdo a la variación del I.P.C**, devengando además el **máximo interés permitido para operaciones reajustables** a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación. Atendida la naturaleza alimenticia de las prestaciones pretendidas, este reajuste no se debe aplicar si el índice económico resulta negativo.

d.- Respecto al Régimen de Subcontratación: Según los artículos 183-A y ss., del Código del Trabajo, y lo ya señalado, fui contratado por una empresa contratista individualizada como mi ex empleadora **CONSTRUCTORA GMI SPA**, para prestar labores de Jornal en la obra denominada; **“CONSTRUCCIÓN SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL SAN FRANCISCO DE TEMUCO”**, para la **Junta Nacional de Jardines Infantiles**, dicha obra fue mandatada por la demandada solidaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**.

Lo anterior consta en el propio contrato de trabajo y en la resolución que adjudicó la licitación respectiva.

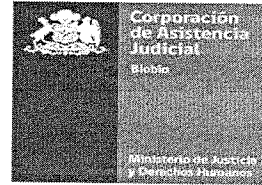
En consecuencia, de acuerdo a la ley, son todas las demandadas solidariamente responsables de las obligaciones dinerarias que se han expresado.

Para el caso que se haya hecho uso del derecho de información y retención, las demandadas solidarias serán responsables subsidiariamente de las obligaciones laborales de sus contratistas.

*“Que en consecuencia, en conformidad a las disposiciones de dicha ley, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, sin duda, del pago de las **remuneraciones de los trabajadores y el entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.**”* (Corte Suprema, 26 de Febrero de 2009, ROL 140-2009).



Oficina de Defensa Laboral
Temuco



e.- Reajustes e Intereses: Finalmente, y según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, el demandado está obligado al pago de las remuneraciones e indemnizaciones adeudadas, con los intereses establecidos en la ley, así como al pago de la totalidad de mis cotizaciones previsionales y de salud por todo el período trabajado. Atendida la naturaleza alimenticia de las prestaciones prendidas, solicito se aplique el reajuste legal sólo en caso que el índice correspondiente resulte positivo.

POR TANTO:

Con el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 8, 9, 54, 55, 63, 67, 73, 146, 162, 169, 168, 183, y siguientes, 496 y siguientes del Código del Trabajo, normas citadas y demás pertinentes, **RUEGO A US.**, tener por interpuesta demanda en Procedimiento Monitorio por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones contra **CONSTRUCTORA GMI SPA**, representada legalmente por don Gabriel Ángel Morales Illanes, ya individualizado, y solidariamente contra la **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**., representada por doña Gina Morán Veloso, ya individualizados, acogiendo de plano la demanda conforme a lo prevenido en el artículo 500 del Código del Trabajo, y en su defecto, disponer citar a las partes a una audiencia de rigor y en definitiva dar lugar a la demanda en todas sus partes, con costas, declarando y condenando al pago de las siguientes prestaciones:

- 1.- Que mis labores se prestaron en régimen de subcontratación, y que a la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles le asiste responsabilidad solidaria respecto del pago de mis obligaciones laborales y previsionales impagas a la fecha del término del contrato.
- 2.- Que mi despido es injustificado y por lo tanto las demandadas me deben pagar la suma de \$ **400.000** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- 3.- Que las demandadas deben pagar la suma de \$ **400.000** por concepto de remuneración del mes de febrero de 2018.
- 4.- Que las demandadas me deben pagar la suma de \$ **173.333** por concepto de remuneración de 13 días del mes de marzo de 2018.
- 5.- Que las demandadas deben pagar la suma de \$ **26.000** por concepto de indemnización de compensación de feriado proporcional, correspondiente a 1.95 días calendario.
- 6.- Que se debe pagar las cotizaciones previsionales adeudadas al momento del despido:
 - Cuenta de capitalización individual AFP Modelo: Por los meses de febrero y 14 días de marzo de 2018.
 - Cotizaciones salud Fonasa: Febrero y 14 días de marzo de 2018.
 - Cotizaciones Seguro de Cesantía. AFC: Febrero y 14 días de marzo de 2018.
- 7.- Como al momento del despido existían cotizaciones adeudadas, el despido es nulo, y en virtud de ello se me debe pagar las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social que medien entre la fecha del despido y su convalidación, sobre la base de \$ **400.000** como remuneración mensual.



Oficina de Defensa Laboral

Temuco



8.- Todo con reajustes e intereses, y costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Sirvase SS., tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo de Temuco número 918/2018/948.
- b) Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 03 de abril de 2018.
- c) Contrato de trabajo y anexo.
- d) Certificados cotizaciones previsionales.
- e) Privilegio de Pobreza.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en solicitar a SSa. que, en ejercicio de su función cautelar consagrada en el artículo 444 del Código del Trabajo y con la finalidad de asegurar el resultado de la acción, se sirva conceder la medida cautelar consistente en la retención de dineros hasta por la suma de **\$ 1.400.000** que la demandada solidaria **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, posea a cualquier título y que pertenezcan o deban ser pagados o entregados a la demandada principal, dineros que deberán ser depositados en la cuenta jurisdiccional del tribunal, cuando sea requerido por Ssa., informando al tribunal de la efectividad de haber realizado la retención ordenada.

Solicito que, una vez concedida la medida, le sea notificada a la demandada **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**, en el acto de notificación de la demanda.

TERCER OTROSÍ: Ruego a US., que en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 del Código del Trabajo, las notificaciones a esta parte en el presente proceso se efectúen al siguiente correo electrónico defensorialaboraltemuco@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Que atendido a que en estos autos estoy siendo patrocinado por la Oficina de Defensa Laboral de la ciudad de Temuco, gozo de Privilegio de Pobreza, según lo dispone el artículo 431 del Código del Trabajo y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

QUINTO OTROSÍ: **SOLICITO a US** tener presente que designo patrocinante y confiero poder en estos autos a la abogada de la Oficina de Defensa Laboral de Temuco doña **DANIELLA GARCÍA CONCHA**, habilitada para el ejercicio de la profesión, con domicilio para estos efectos en Avenida San Martín N° 698, de la ciudad de Temuco. El poder se entiende conferido según lo dispuesto en los artículos 426 y 434 del Código del Trabajo y con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, los cuales se dan por expresamente reproducidos, en especial las de conciliar, avenir, percibir, transigir y absolver posiciones.